



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BELLO

CALLE 47 # 48-51, telefax 456 94 88

Correo Electrónico: j01ctobello@cendoj.ramajudicial.gov.co

28 de septiembre de 2023

Incidentista	JOSÉ NELSON RAMÍREZ FRANCO
Incidentada	Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.
Decisión	Se impone Sanción.

El Despacho procede a decidir de fondo sobre el incumplimiento en que incurre la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, dentro del incidente de desacato de la referencia.

I. Trámite del incidente de desacato.

Mediante auto de septiembre 12 de 2023, el Despacho ordenó requerir a la doctora CLELIA ANDREA ANAYA BENAVIDES, en calidad de Directora Técnica de Reparación de la Unidad Administrativa para la Reparación Integral a las Víctimas, o quien haga sus veces, para que en el término de 48 horas cumpliera con la orden proferida en el fallo emitido por este Juzgado en la presente acción de tutela contra dicha Entidad. Notificación surtida vía email.

Teniendo en cuenta que la autoridad incidentada no cumplió en el término concedido el requerimiento dado; el Juzgado mediante auto de septiembre 19 de 2023, ordenó requerir a la Doctora PATRICIA TOBÓN YAGARÍ en calidad de Directora de la Unidad Administrativa para la Reparación Integral a las Víctimas, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas hiciera cumplir la orden dada a la Doctora CLELIA ANDREA ANAYA BENAVIDES, en calidad de Directora Técnica de Reparación de la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, o quien haga sus veces. Notificación surtida vía email.

Como la orden dada no se cumplió en el término del requerimiento, el Juzgado mediante auto de 22 de septiembre de 2023, abrió el correspondiente incidente de desacato en contra de la Doctora PATRICIA TOBÓN YAGARÍ en calidad de Directora de la Unidad Administrativa para la Reparación Integral a las Víctimas y la Doctora CLELIA ANDREA ANAYA BENAVIDES, en calidad de Directora Técnica de Reparación de la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, o quien haga sus veces, para que en el término de tres (3) días, informaran al despacho el cumplimiento de lo ordenado en el fallo de tutela o remitieran las pruebas pertinentes justificando su renuencia a no cumplir. Situación que les fue comunicada. Dicha notificación fue remitida vía email.

Hasta la fecha de este pronunciamiento la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, no ha cumplido la orden dada por el Juzgado, no obstante el Juzgado haber realizado todas las diligencias de notificación y comunicación tanto al Superior Jerárquico como la autoridad encargada de cumplir con la orden judicial, respetando el rito procesal y con el acatamiento plasmado en la sentencia C-367 de 2014 de la Corte Constitucional.

II. Consideraciones.

Al traer el incidente de desacato una sanción en contra de la autoridad incumplida, es requisito necesario para imponerla, analizar la conducta de la Entidad incidentada desde dos puntos de vista. Veamos:

1. El aspecto objetivo.

Este aspecto de la responsabilidad, no amerita duda dentro del incidente, si se tiene en cuenta que hasta la fecha la Doctora PATRICIA TOBÓN YAGARÍ en calidad de Directora de la Unidad Administrativa para la Reparación Integral a las Víctimas, no hecho cumplir lo ordenado en el fallo de tutela, no obstante, las notificaciones sobre los requerimientos y la apertura hechas de manera oportuna por el Juzgado y recibidas por la autoridad incumplida.

2. El aspecto subjetivo.

Considera el Juzgado que este aspecto de la responsabilidad también se encuentra satisfecho, si se tiene en cuenta que la Doctora PATRICIA TOBÓN YAGARÍ en calidad de Directora de la Unidad Administrativa para la Reparación Integral a las Víctimas y la Doctora CLELIA ANDREA ANAYA BENAVIDES, en calidad de Directora Técnica de Reparación de la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, o quien haga sus veces, hasta la fecha no ha hecho cumplir la orden del fallo de tutela, que han sido debidamente notificadas.

En sentir del Juzgado no tiene justificación la demora que a la fecha presenta esta petición, la cual se hace más imperiosa dada la connotación que la Ley y la Jurisprudencia le han otorgado a este tipo de casos, pues se trata de una persona víctima del conflicto interno que vive el país, situación que de suyo implica una mayor protección por parte del Estado para hacer valer sus derechos fundamentales por su vulnerabilidad.

Sintetizando. La actitud que ha observado la Doctora PATRICIA TOBÓN YAGARÍ en calidad de Directora de la Unidad Administrativa para la Reparación Integral a las Víctimas y la Doctora CLELIA ANDREA ANAYA BENAVIDES, en calidad de Directora Técnica de Reparación de la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, o quien haga sus veces, en este incidente de desacato, demuestran su negligencia y renuencia para cumplir con las órdenes impartidas en la acción de tutela, pues incumple la decisión del Juez.

No encuentra este Despacho circunstancia alguna en la actitud de la Entidad Incidentada, de la cual se pueda deducir alguna justificación encaminada a no imponerle una sanción por desacato.

III. Decisión.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Bello, Administrando Justicia a nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

IV. RESUELVE:

PRIMERO. SANCIONAR a la Doctora PATRICIA TOBÓN YAGARÍ en calidad de Directora de la Unidad Administrativa para la Reparación Integral a las Víctimas y la Doctora CLELIA ANDREA ANAYA BENAVIDES, en calidad de Directora Técnica de Reparación de la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, o quien haga sus veces, como persona encargada de cumplir la orden judicial, con una multa de seis (6) salarios mínimos legales vigentes a cada una, los cuales deberán consignar a nombre del Consejo Superior de la Judicatura en la cuenta número 3-0820-000640-8 del Banco Agrario de Colombia S.A., convenio 13474,¹ conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO. NOTIFICAR esta decisión por el medio más expedito.

TERCERO. CONSULTAR con el Superior de Instancia, el Honorable Tribunal Superior de Medellín, Sala Laboral, esta decisión.

NOTIFÍQUESE



JOHN JAIRO BEDOYA LOPERA

Juez

El auto anterior fue notificado
Por **ESTADOS No. 158** fijados hoy en la
Secretaría de este Despacho a las 8:00 a.m.
Bello, 29 de septiembre de 2023.



Secretaría

¹ Artículo 52 del Decreto 2591 de 1991